



## CIRCULAR NUMERO- 11 -

TEMPORADA 2017/2018

### **OBLIGATORIEDAD DE ENTRENADOR EN 1ª DIVISION PROVINCIAL PREBENJAMIN EN LA TEMPORADA 2018/2019**

#### **1º EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los objetivos estratégicos de esta F.C. y L.F., era y es, el reforzamiento de la figura del entrenador, como una de las claves del progreso del futbolista y por ende del propio fútbol, al ser obvio que éstos últimos, son el elemento nuclear de nuestro deporte, produciéndose por tanto paulatinamente la incorporación de la obligatoriedad de la licencia de entrenador, empezando hace varias temporadas por la categorías regionales y posteriormente en las provinciales, asimismo de forma progresiva.

Por ello y tras un debate en el seno de los órganos de gobierno de esta Federación, en la Junta Directiva de la misma, celebrada el pasado 14 de diciembre, se concluyó que de cara a la adecuada planificación y composición de los clubes y sus equipos para la próxima temporada 2018/2019, en ésta será obligatoria la tramitación de la licencia de entrenador en cada equipo que milite en la Primera División Provincial Prebenjamín.

#### **2º TITULO EXIGIDO**

Será suficiente la titulación de Monitor Deportivo en Fútbol Base para el cumplimiento de la obligación.

Igualmente se considerará cumplida la obligatoriedad y por tanto el club eximido de responsabilidad disciplinaria, si quien actúa como delegado en el mismo en la próxima temporada 2018/2019, se encuentra matriculado y efectivamente cursando cualquiera de los títulos que sean impartidos por esta Federación en esa temporada.

Obviamente cualquier otra titulación superior será válida e incluso deseable.

#### **3º INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de la norma será sancionado acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124º y 128º de los Estatutos de la F.C. y L.F.

##### Artículo 124

El club que militase encuadrado en alguna de las categorías en las que se precisa entrenador con titulación de determinado nivel, y no contara con entrenador debidamente titulado para su categoría durante el plazo equivalente a la mitad de las jornadas establecidas en el campeonato en el que participe, perderá la categoría descendiendo hasta aquella que no sea obligatorio contar con él.

##### Artículo 128

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de treinta a ciento cincuenta euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a cuatro encuentros.



Se entenderán comprendidas entre aquellas obligaciones la de disponer de un entrenador, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General, y la de presentación de delegado tanto de equipo como de campo, cuando así le corresponda.

El club que no los contrate o no supla en un período de quince días las eventuales vacantes será igualmente amonestado y se le impondrá multa accesoria, en cuantía de sesenta euros, por cada una de las jornadas en que, expirado aquel plazo, no haya sido cubierto su puesto, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 139 de estos Estatutos.

Lo que se comunica para general y público conocimiento y los efectos oportunos.

Arroyo de la Encomienda, 27 de febrero de 2018.

Francisco Menéndez Gutiérrez  
SECRETARIO GENERAL

Vº Bº  
EL PRESIDENTE

Marcelino S. Maté Martínez